



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA,**  
P r e s e n t e s:

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II y 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 54 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

En dicha reforma constitucional, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se modificó el artículo 6°, relativo al organismo constitucional autónomo especializado



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

en garantizar dichos derechos. Dicha disposición regulaba al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, encargado de asegurar el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información pública y la tutela de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Como resultado de esa reforma, se trasladó a los propios sujetos obligados la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, tarea que habría de ejercerse mediante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En lo que concierne a los partidos políticos y sindicatos, la iniciativa que dio origen a la citada reforma constitucional —presentada por el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador— expuso lo siguiente:

Por lo que hace a los partidos políticos, se trasladaría la tutela al Instituto Nacional Electoral y por lo que toca a los Sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, en atención a sus apartados.

En cuanto a la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la citada reforma constitucional precisó, en el artículo cuarto transitorio, la siguiente obligación para las Legislaturas de las entidades federativas:

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Con ese propósito, el 15 de mayo de 2025 se presentó, por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa con Proyecto de Derecho, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de acceso a la información. Esta iniciativa dio lugar a la formación del expediente parlamentario número LXV 071/2025. Lo anterior, se hizo en consonancia con las reformas en la materia que se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

instrumentaron en el ámbito federal con la finalidad de ajustar el marco jurídico interno.

En dicha armonización se buscó que el contenido del texto federal permeara en el ámbito local con una reforma constitucional que previera los aspectos relativos a la materia y otorgarle competencia a los órganos locales para que conocieran de asuntos relacionados con transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, y de los recursos de revisión relacionados con estos aspectos.

En materia de acceso a la información de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, se reformó el artículo 54, fracción XV, constitucional local para dotar de atribuciones al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de conocer este tipo de asuntos.

Asimismo, en relación con el acceso a la información y protección de datos personales relacionada con partidos políticos, se dotó de facultades al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que conociera de ese tipo de solicitudes y asuntos y de conocer del recurso de revisión respectivo.

Se debe tener en consideración que la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales puede enfocarse desde diversos puntos de vista, esto es así derivado de la multiplicidad de aristas que configura la materia: es un derecho fundamental; a su vez, se faculta a autoridades de los tres ámbitos de gobierno en el plano federal, local y municipal su atención y tutela; se entiende como una materia concurrente y, en relación con este aspecto, se emitió una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros aspectos.

Es un principio general en materia de acceso a la información pública que todo órgano, ente, partido político, fideicomiso o fondo público que ejerza recursos del Estado se encuentra obligado a poner a disposición de los gobernados la información que genere o que tenga en su posesión. En este principio se fundamentarán las relaciones jurídicas



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

que se den posteriormente entre los gobernados y cualquier órgano de gobierno para solicitar información pública.

El manejo de la información, así como el hecho de ponerla en conocimiento de las personas interesadas, es un ejercicio democrático que es protegido y tutelado por la Constitución General, por las Leyes Generales y Federal emitidas para regular la materia y por el marco jurídico interno de las entidades federativas. La cultura de la transparencia es un aspecto fundamental en cualquier Estado de Derecho.

De igual modo, la puesta a disposición de información pública que se encuentre en posesión de las autoridades, no se reduce a un simple mecanismo de solicitud de la misma, sino que, en la legislación secundaria, se han instrumentado métodos para su manejo y se han determinado los límites al derecho de acceso a la información. En este aspecto, son dos aristas fundamentales las que limitan el ejercicio del derecho de acceso a la información: razones de interés público o de seguridad nacional o en aquellos casos en que se encuentren datos personales de otras personas que deban ser protegidos. No obstante, no son los únicos límites, en las diversas leyes se regula de manera casuística otros supuestos en los cuales las autoridades deben negar la puesta a disposición de los datos solicitados.

Derivado de lo anterior, en la relación jurídica formada entre personas gobernadas y autoridades, pueden surgir controversias que, generalmente, tendrán como extremos el hecho que una de las partes estime que su derecho de acceso a la información pública se ha vulnerado de manera injustificada y, por otro lado, que la autoridad estime que se ponen en riesgo el interés público o la seguridad nacional. Para dirimir este tipo de controversias, se ha instrumentado, desde el plano constitucional, el recurso de revisión, a través del cual los gobernados pueden solicitar que se estudie el caso concreto para que se determine, en definitiva, si la información solicitada debe ser puesta a su disposición o debe salvaguardarse.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

En ese contexto, se considera pertinente traer a colación las disposiciones de la Constitución General que permitan dilucidar a qué autoridades les corresponde conocer de los asuntos relacionados con esta materia en relación con los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y de lo relativo a los partidos políticos. En esa tesitura, resultan relevantes los artículos: 41, fracción I, párrafo quinto, y 123, apartado B, fracción XII.

**Artículo 41.- ...**

...  
...

**I.- ...**

...  
...  
...

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

**Artículo 123.- ...**

...  
...

**A.- ...**

**I a XIX.- ...**

**XX.- ...**

...  
...  
...

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

**Artículo 123.- ...**

...  
...

**A.- ...**

**I a XXXI.- ...**

**B.- ...**

**I a XI.- ...**

**XII.-** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

De estos artículos se dilucida que, en relación con los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, así como lo relativo a los partidos políticos, es facultad de los órganos federales conocer de la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales sin que las entidades federativas tengan la facultad para legislar en relación con tales aspectos.

En el artículo 41, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alude a los “partidos políticos” sin establecer distinción alguna entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. De ello se desprende que, cuando el texto constitucional o la legislación secundaria utilizan la expresión “partidos políticos”, ésta debe comprender a ambos. Esta interpretación es consistente con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala: “Los partidos políticos son entidades de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.” En consecuencia, es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para conocer de los asuntos vinculados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales relativos a los partidos políticos, independientemente de su ámbito —nacional o local—.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al definir a las autoridades garantes en su artículo 3, fracción V, dispone que el Instituto Nacional Electoral funge como autoridad garante “por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos”.

En el caso de los sindicatos ocurre una situación equivalente. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son las autoridades garantes del acceso a la información pública relativa a dichas organizaciones. Ello se establece expresamente en el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deriva lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa circunstancia obliga a homologar el texto constitucional local con la finalidad de suprimir la facultad que recientemente se había otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de conocer y resolver este tipo de asuntos y evitar con ello una invasión a la esfera de competencia federal en esta materia.

Por tanto, para hacer coincidente con la Constitución General, el contenido de la Constitución local, y evitar una invasión de competencias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en lo que respecta al recurso de revisión, se considera necesario ajustar el contenido de las normas constitucionales.

Por las consideraciones antes señaladas, la iniciativa de reforma constitucional se propone reformar el contenido de los artículos 54,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

fracción XV y 95, tercer párrafo, para determinar que las facultades en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales relacionada con los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, así como el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, sean autoridades federales las competentes para su conocimiento en los términos previstos por la Constitución General. Asimismo, para que sean esas mismas autoridades del plano federal las competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos por los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la legislación vigente y las propuestas de reforma:

| TEXTO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 54. ...</b><br><br>I. a XIV. ...<br><br>XV. ...<br>Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social; <del>asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de</del> | <b>ARTÍCULO 54. ...</b><br><br>I. a XIV. ...<br><br>XV. ...<br>Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social; El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de |



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><del>los mismos.</del> El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>                                                                       | <p>esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 95. ...</b></p> <p>...</p> <p><del>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>ARTÍCULO 95. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>               |



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | Apartado A. ... |
| Apartado A. ... | a) al e) ...    |
| a) al e) ...    | ...             |
| ...             | Apartado B. ... |
| Apartado B. ... | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |
| ...             | ...             |

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a la consideración de las y los Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la presente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **reforma** el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 54 y se **deroga** el párrafo tercero del artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

## ARTÍCULO 54. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social; El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

...  
...  
...  
...

XV Bis. a LXIV. ...

## ARTÍCULO 95. ...

...

**Se deroga.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Apartado A. ...

a) al e) ...

...

Apartado B. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Segundo.-** En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

**Suscribe**

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
Gobernadora del Estado de Tlaxcala



**PODER EJECUTIVO  
TLAXCALA**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
Secretario de Gobierno

